

Buenos Aires, 24 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS:

A fs. 1/2, la Sra. Lucía Castelli (la «Denunciante»), interpone denuncia contra el Traductor Público de idioma italiano Sergio Daniel De Paulis (el «Denunciado»). Manifiesta haber obtenido el teléfono del Denunciado en la página del Colegio de Traductores a fin de solicitarle la traducción de una partida italiana, habiendo acordado una seña de siete mil pesos, que dice haber abonado. Sigue relatando la Denunciante que el Denunciado se comprometió a realizar el trabajo de un día para el otro, no obstante lo cual, fue dilatándole el plazo, lo que le generó dudas sobre su capacidad para realizar la labor. Dice la Denunciante que por ello entró en contacto con otro traductor e informó al Denunciado por correo electrónico, «en forma amable», según dice la Denunciante, que prescindiría de sus servicios. Narra la Denunciante que a partir de ese momento comenzó a recibir correos intimidatorios del Denunciado, en los que la amenaza con denunciarla falsamente a fin de que no pueda continuar con sus trámites de ciudadanía. Continúa exponiendo la Denunciante que el Denunciado le envió una supuesta denuncia realizada en su contra a la Policía italiana, para que no pudiera realizar ningún trámite, que también le llegó un correo de un documento falso, proveniente de una supuesta Fiscalía, en el cual se disponía una orden de captura sobre su persona y su familia, acusándola de fraude y de falsificación de documentos. Ofrece prueba documental consistente en capturas de pantalla de los correos intercambiados con el Denunciado, el pago de la seña, un correo donde se la acusa de cometer delitos ante el Gobierno italiano y el correo con la orden de captura que relata en su denuncia (ver fs. 3/18).

A fs. 21 obra la ratificación de la denuncia por parte de la Denunciante, Sra. Lucía Castelli.

A fs. 22, este Tribunal resolvió continuar con la tramitación de la causa y correr traslado al Denunciante, para que presente su descargo y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, de acuerdo con el artículo 23 de las Normas de Procedimiento de este Tribunal de Conducta. Se ordenó correr el traslado al correo electrónico oportunamente informado por el Denunciado como propio ante este Colegio profesional. Asimismo, se le hizo llegar al Denunciado un enlace para que pudiera acceder a toda la prueba acompañada por la Denunciante.

A fs. 25/6 obra la impresión del descargo presentado por el Denunciado por correo electrónico, desde la casilla zoukmadrid@gmail.com, en cuyo texto se dirige a este Tribunal como «Estimados Colegas», manifestando adjuntar a dicho correo su descargo y colocando su nombre al pie: «Trad. Sergio de Paulis».

En su descargo, el Denunciado se disculpa por la tardanza en responder a este Tribunal, por encontrarse abrumado por compromisos laborales y familiares, manifestando que: «no me siento muy cómodo respondiendo este reclamo», por las consideraciones que expone, a saber: manipulación que sufren los matriculados por «sujetos inescrupulosos de variada naturaleza a quienes ni vemos detrás de nuestras PC», como dice ser el caso de la Denunciante, de quien afirma que recurre a una «improcedente denuncia», y que le dijo haber obtenido su contacto «de una cierta lista de una oficina italiana y no del CTPCBA». Considera que es un asunto entre privados y realiza su propio relato sobre lo sucedido.

El Denunciado manifiesta haber dado atención telefónica «desinteresada» (subrayado en el original) a la Denunciante en reiteradas ocasiones, desatendiendo inclusive compromisos con otros clientes, sin haberle cobrado por dicho asesoramiento. Que la Denunciante le solicitó una traducción de documentación manuscrita y añosa, de difícil lecto-comprensión, lo que le insumió varias horas de trabajo y consultas telefónicas con la Denunciante y con colegas calígrafos en Italia, lo que declara no haberle cobrado. Continúa narrando el Denunciado que no habían transcurrido dos días para tener todo listo cuando recibió un correo en el que la Denunciante le decía que estaba tardando mucho y que el primo ya había conseguido otro traductor que le haría el trabajo mucho más rápido. Relata haberse sentido manoseado por el esfuerzo realizado y haber entrado en una crisis emocional, sintiéndose humillado, advirtiendo «ingratitude y desmedida especulación» de parte de la Denunciante, con lo cual le exigió que al menos le pagara los honorarios por la tarea cumplida y el tiempo empleado, que declara fueron unas ocho horas, en respuesta a lo cual la Denunciante le expresó que consideraba que solo correspondía abonarle siete mil pesos. Agrega el Denunciado que con esta actitud se sintió ultrajado y sintió también que este Colegio profesional estaba siendo humillado, efectuando un breve reconocimiento en sus dicho a las autoridades del Colegio. Continúa exponiendo lo que considera «tozudez» de la Denunciante en no pagar, lo que potenció y multiplicó su ira, dando como resultado los correos intercambiados con advertencias e insultos.

El Denunciado desconoce la documental acompañada por la Denunciante consistente en un documento con membrete del Escudo Nacional.

Finalmente, el Denunciante realiza una enumeración de compromisos profesionales que posee (colegios médicos, organismos judiciales y autoridades canónicas), resaltando los altos niveles de educación y camaradería en los que se desarrollan dichos vínculos profesionales. Concluye pidiendo perdón si su actitud contribuyó a manchar la imagen de este Colegio profesional.

Seis días después de presentado el descargo referido, el Denunciado presentó otro descargo, con fecha 19 de noviembre, en términos muy diversos de los que surgen del primer descargo.

En primer lugar, impugnó la competencia de este Tribunal de Conducta, aduciendo que en la denuncia no se hizo mención de los artículos supuestamente violados por su conducta, considerando que ello impide el ejercicio de su derecho de defensa, resaltando que habiendo mediado (en los dichos de la Denunciante) «amenazas e injurias», debería haber realizado una denuncia ante una Fiscalía Penal y no ante este Tribunal.

En segundo lugar, realiza un nuevo análisis de los hechos acaecidos. Relata que la Denunciante le requirió la traducción de una partida de nacimiento, que fue cotizada en veinticinco mil pesos, que luego la Denunciante le envió más documentación para traducir, que después de llamados telefónicos y horas de asesoramiento y explicaciones, le informó que traducir todo lo enviado tendría un costo de cincuenta mil pesos y que debía abonar una seña de siete mil pesos para comenzar. Relata que la seña no fue abonada, que el trabajo se necesitaba de forma urgente, que luego le envió tres documentos más y que, tres días después, la Denunciante le dijo que por su tardanza ya no necesitaba las traducciones porque un «cierto primo» había conseguido otro profesional, que hizo el trabajo en una hora.

Señala el Denunciado no haber recibido en el traslado de la denuncia el comprobante de pago de los siete mil pesos que la Denunciante dijo acompañar, que de hecho surge de su documental. Luego relata los desacuerdos habidos con la Denunciante, señalando: «Sí, traté de advertirla y presionarla para que me recontratara o pagara el total acordado con posibles acciones que en ningún caso realicé y que en la mayoría de los casos ni siguiera existen». Finaliza que luego de ello la Denunciante no «hizo caso» y presentó la denuncia en su contra ante este Tribunal de Conducta.

El Denunciado efectúa un resumen de los hechos, concluyendo que trabajó y no cobró, citando en texto destacado palabras de la TP «Karina Barrés» dichas en una reunión de la Comisión de Labor Pericial, sobre la protección que este Colegio brinda a los matriculados para el cobro de sus honorarios.

Manifiesta no haber realizado ninguna «amenaza de tipo físico o psíquico, sino posibles cursos de acción exigiendo lo debido». Por último, el Denunciado realiza un análisis de la prueba producida por la Denunciante, sosteniendo que los correos acompañados deberían completarse con llamados telefónicos que «encadenarían lo conversado», vuelve a afirmar que la Denunciante «denigró y humilló» su trabajo, aduciendo que se sintió amenazada por el hecho de que el Denunciado ejerciera sus derechos, sostiene que no se encuentra acreditada la transferencia de sus honorarios, atribuye a la Denunciante los documentos relacionados con la Dirección Nacional de Migraciones. Ofrece como prueba informativa se libre oficio al juzgado mencionado y concluye que su proceder se ajustó a derecho, dado que cobrar una deuda no es ilegal ni antiético.

El Denunciado remata su segundo descargo reservando derecho de accionar contra la Denunciante y los miembros de este Tribunal de Conducta en caso de recibir alguna sanción, invocando derechos constitucionales.

A fs.30 se le corrió nuevo traslado al Denunciado ante la posibilidad de que, debido a cuestiones técnicas, no le hubiera llegado toda la documental acompañada por la Denunciante, lo que se le notificó por correo electrónico a la dirección que el Denunciado informó a este Colegio y luce a fs. 31 de esta causa.

Habiendo vencido el nuevo plazo otorgado al Denunciado a fs.30, encontrándose presentados dos descargos de su parte, ambos en legal tiempo y forma, a fs.36 y vta. se decidió rechazar la incompetencia opuesta por el Denunciado en su responde, por no existir argumentos que cuestionaran la idoneidad de este órgano para conocer en el presente caso. Asimismo, se resolvió abrir el sumario a prueba, ordenando como medida para mejor proveer el libramiento de un oficio a la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de que se pronunciara sobre el alerta migratorio referido a la Denunciante, por ella acompañado en la causa y desconocido por el Denunciado.

A fs. 38/9 se encuentra el oficio librado a la Dirección Nacional de Migraciones, que debió ser reiterado, conforme surge de fs.42/3. En su respuesta del 10/3/2025 mediante correo electrónico cursado a la casilla de este Tribunal, cuya impresión luce a fs. 46/7, dicha Dirección informó que no existe interdicción para salir del país a nombre de la Sra. Castelli, Lucía.

En ese estado de la causa, a fs. 48 se declaró la clausura del sumario para definitiva, corriendo traslado al Denunciado para que, en caso de que lo deseara, presentara su alegato, el que consta a fs. 57/59. En dicho alegato, además de referirse al desarrollo de la presente causa y a la prueba producida, el Denunciado dice formular reserva de sus derechos, más concretamente, accionar contra los miembros del Tribunal de Conducta en caso de recibir alguna sanción.

CONSIDERANDO:

En primer lugar, será necesario referirse una vez más a la supuesta incompetencia de este Tribunal y las reiteradas manifestaciones del Denunciado acerca de «accionar» contra sus miembros en caso de dictarse una decisión adversa a sus intereses, lo que debe tomarse como una clara amenaza. Si bien la supuesta incompetencia ya fue resuelta a fs. 36 y vta., es oportuno y necesario realizar aquí las consideraciones del caso.

En primer lugar, este Tribunal debe su existencia a las disposiciones de la ley 20.305, de cuyos artículos 22 y siguientes surgen con claridad los alcances de su función y las razones de su existencia. Por otra parte, las normas de procedimiento que son parte integrante del Código de Ética, marcan los diferentes pasos por los que se sustancia una causa y es siguiéndolos de forma estricta por este órgano como se asegura a los denunciados su derecho de defensa, lo que este Tribunal ha realizado en esta causa y en todas las causas en las que ha intervenido. A mayor abundamiento, el derecho de defensa del Denunciado ha sido debidamente resguardado, se han recibido de conformidad ambos descargos presentados por el Denunciado, ha tenido la oportunidad de ofrecer prueba y de alegar sobre bien probado.

Una vez más, este Tribunal debe recordar que las decisiones que eventualmente dicte, luego del seguimiento estricto de las normas de procedimiento, podrán ser o no del agrado de los involucrados, lo que no justifica la amenaza realizada por el Denunciado en su segundo descargo, bajo la invocación de su derecho de defensa, sobre accionar contra los miembros de este órgano en caso de aplicársele una sanción. En ese sentido, se recomienda al Denunciado que, en lo sucesivo, emita sus manifestaciones teniendo en cuenta las circunstancias descriptas y el debido respeto que merecen este órgano y todos y cada de sus miembros.

Realizadas las consideraciones precedentes sobre la supuesta incompetencia y superada la cuestión, se deja constancia que la Presidenta de este Tribunal, TP Carina Barres, y la Secretaria, TP Antonieta Ragozino, se excusan de intervenir dado que el Denunciado es miembro de Comisiones que se encuentran bajo su responsabilidad como autoridades de este Colegio.

Sentado ello, cabe referirse al motivo que diera origen a la presente denuncia.

Preliminarmente, este Tribunal debe señalar que todas y cada una de sus decisiones se basan en las constancias obrantes en la causa y lo aportado y manifestado por las partes, además de lo que surja de las pruebas producidas.

Dicho esto, de las constancias aportadas por la Denunciante y el Denunciado, surge sin duda alguna que ha existido un desentendimiento entre ellos, no quedando claro, por las disidencias existentes, cuántos documentos se presentaron a traducir, los plazos prometidos por el Denunciado y el monto presupuestado. Tampoco quedó claro, aunque resulte irrelevante a esta altura, por qué medios la Denunciante tuvo conocimiento de los servicios prestados por el Denunciado.

Y si bien no quedan claras las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, dado que la Denunciante y el Denunciado difieren en su relato sobre cómo sucedieron los hechos, sí quedan claros los términos de la disputa, materializados en los correos acompañados por la Denunciante, que no han sido desconocidos por el Denunciado, de los que se desprende que ante los desentendimientos acaecidos, el Denunciado, producto de la «ira» que él mismo reconoce en uno de sus descargos (ver fs. 26 y 33), se dirigió a la Denunciante con los siguientes términos:

... le ruego tomar esto con total seriedad de lo contrario me veré en la penosa tarea de iniciar acciones consulares y diplomáticas que derivarían en rechazarla EN TODA LA RED CONSULAR todo tipo de expediente a nombre del causante y obviamente su yo o de su primo... (fs. 7).

... ud. recurrió a mí y me tuvo más de 40 minutos hablando por teléfono si no me paga mis honorarios prepárese para lo que viene!!!! Sé lo que le digo!!! tengo del otro lado al Secretario del Embajador para que le anulen todo tipo de trámite ingresando con ese apellido o con el suyo o el de su primito!!! Ni tampoco le van a legalizar NADA en ningún COLEGIO PROFESIONAL!!! Mis honorarios son 20.000 ars. Por el trabajo realizado hasta ahora último reclamo!!!!

A fs. 16, luce un correo que lleva como adjunto una supuesta denuncia en la cual obra una comunicación teóricamente librada a la Dirección Nacional de Migraciones, acompañada por la Denunciante, en la cual se ordena librar un alerta migratorio contra la Denunciante por falsificación de documentación y estafa a funcionario público, con la intervención de un tal Juzgado Criminal de Instrucción Número 14, a cargo de la Dra. Parafitta, Secretaría N.º 33, de la Dra. Vázquez Iglesias.

De las gestiones realizadas por este Tribunal, como medidas para mejor proveer, surge a fs. 44 que el Juzgado Criminal de Instrucción N.º 14 no posee una Secretaría N.º 33. Por otra parte, a fs. 46/7, en la respuesta al oficio librado desde este Tribunal el 10/3/2025, la Dirección Nacional de Migraciones informó que no existe ninguna interdicción de salida del país sobre la ciudadana Lucía Castelli.

Este Tribunal no desconoce que, en muchas oportunidades, haya clientes que cambien las consignas de los trabajos en la mitad de un proyecto, que otras veces cobrar lo presupuestado resulte difícil o inclusive que los clientes no paguen lo acordado con el profesional. En definitiva, el camino profesional independiente contempla sinsabores y no siempre un proyecto de traducción se da en las circunstancias ideales. Todas esas circunstancias, que pueden suceder con mayor o menor frecuencia, no justifican la «ira» reconocida por el propio Denunciado, plasmada en los términos citados textualmente más

arriba. Del primer descargo presentado por el Denunciado, parecía leerse un sincero arrepentimiento y pedido de disculpas, que este Tribunal podría haber meritado. Sin embargo, de los términos de su segundo descargo (fs. 34/5) se advierte una tácita confirmación de sus términos amenazantes e injuriosos hacia la Denunciante.

Este Tribunal no es ajeno al hecho de que cobrar una deuda no es ilegal ni antiético, conforme sostuvo el Denunciado, sí lo son los términos en los que se ha dirigido a la Denunciante.

Por otra parte, se observa como agravante de la conducta del Denunciado sus propios dichos sobre sus profusos antecedentes profesionales, que menciona en detalle en sus descargos, lo que justamente debería ser un motivo de freno y reflexión antes de dirigirse a un cliente en los términos en los que lo ha hecho. Este Tribunal no pone en duda los sentimientos que puede generar un desentendimiento con un cliente y la falta de pago, tampoco la humillación y el ultraje que dice haber sentido, pero ello no puede justificar las amenazas proferidas que surgen de los correos acompañados por la Denunciante y que, reitérese una vez más, no han sido desconocidos por el Denunciado.

Párrafo aparte merece el amparo que pretende encontrar el Denunciado en supuestos dichos de la Presidenta del Tribunal, TP Carina Barres (citada como «Karina Barrés» por el Denunciado en su descargo) en una reunión de la Comisión de Labor Pericial, porque como menciona el propio Denunciado, dichas manifestaciones fueron en el marco de la actuación del traductor público como perito, nada tendrían que ver con casos como el presente. Ni este Tribunal ni el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires pueden aprobar o consentir amenazas de un matriculado hacia cliente, colega o autoridad.

En consecuencia, considerando el Tribunal de Conducta que el Denunciado, TP Sergio de Paulis, ha cometido una falta grave, infringiendo la norma del artículo 3 del Código de Ética,

RESUELVE:

- 1) Aplicar la sanción prevista en el inciso b) del artículo 25 de la Ley 20305, aplicando al TP Sergio de Paulis una suspensión de dos (2) días;
- 2) Recomendar asimismo al TP Sergio de Paulis que, en lo sucesivo, se abstenga de dirigirse a este Órgano y a sus miembros con términos amenazantes invocando la defensa de sus derechos;
- 3) Imponer las costas al Denunciado TP Sergio de Paulis, practicándose oportunamente por Secretaría la correspondiente liquidación.

Notifíquese en forma personal a las partes al domicilio constituido, comuníquese al Consejo Directivo acompañando copia de la presente decisión. Una vez firme y consentida, practíquese liquidación de las costas, publíquese en el órgano de difusión de este Colegio (artículo 38 de las Normas de Procedimiento) y archívese.

Fdo.: Martín G. Barrère. Vicepresidente 1.º Claudia E. Dovenña. Vicepresidente 2.ª Eliana C. Scasserra. Prosecretaria. María Cecilia Palluzzi. Vocal suplente.